



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 19004/2021/CA1 “Gómez, O. N. s/ sobreseimiento” Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 33

Buenos Aires, 17 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querrela, contra el auto que sobreseyó a O. N. Gómez (artículos 334, 336 inciso 3° y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Presentado los memoriales y la réplica de la Defensa Oficial, nos encontramos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Sobre el fondo del asunto:

A. C. M., apoderada de A. S.A., hizo saber que O. N. Gómez se desempeñó en la empresa –entre los años 2015 y 2020–, como coordinador de tráfico, por lo que su función era organizar y distribuir los traslados de los pacientes, para lo cual contaba con una infraestructura propia de doscientas unidades móviles y, además, la de contratar a los prestadores externos que desarrollaban el servicio sanitario.

En este contexto, a partir del año 2019, el imputado comenzó a exigirle dinero a las empresas tercerizadas a cambio de asignarles los servicios de mayor distancia y menor tiempo de espera, lo que le generó un detrimento patrimonial a la querrela al no utilizar sus unidades para las derivaciones de mayor costo (ver fs. 1/20 de “Denuncia escaneada comprimida” y fs. 7/8 de “Adjunta actuaciones” agregados el 3 de mayo y 26 de agosto de 2021 al portal digital).

C. A., agente independiente que solía prestar funciones para la acusadora particular, manifestó que le transfería (...) pesos mensuales (\$...) al acusado para que le asigne los viajes más redituables, pues –en caso contrario– “te daba migajas y lo bueno se lo pasaba a los que adornaban” (ver fs. 45/46 de “Adjunta actuaciones” previamente aludido).

Los informes emitidos por las entidades financieras acreditan que Gómez recibió (...) pesos (\$...) de distintos prestadores de A. S.A. en su caja de ahorros (ver fs. 15/19, 23, 37/39, 43 y 45/62 de “Adjunta actuaciones” y fs. 7, 9/46 y 47/48 de “Actuaciones” sumados el 27 de diciembre de 2021 y el 1 de julio de 2022, respectivamente, al sistema virtual).

En igual dirección, los mensajes que el imputado intercambió con los agentes externos dan cuenta de los emolumentos que recibía para dar preferencia al asignar los servicios médicos e, incluso, reconoció que “desborda el laburo, pero me bajó todo lo que es baja complejidad que era donde hacía la diferencia (casi

(...) x mes por izquierda claro)” (ver fs. 41/46, 48, 49/58, 59/73 y 74/75 de “Denuncia escaneada comprimida” ya citada).

La conducta investigada no se ha limitado a una vicisitud propia de la explotación comercial, en tanto por el momento puede considerarse acreditado que Gómez se aprovechó de la confianza que le había brindado A. S.A. y contrató prestaciones externas para cubrir los servicios más costosos en lugar de utilizar la flota de la empresa. Esto a cambio de dinero que recibió subrepticamente en su cuenta bancaria personal, de manera de obtener un rédito económico que perjudicó patrimonialmente a la querellante.

Vale recordar que la administración fraudulenta “se trata de una deslealtad o infidelidad consistente en que el autor lesiona la obligación encomendada en un negocio jurídico, y con ello una relación de lealtad que lo obligaba a salvaguardar los intereses patrimoniales ajenos. Es en esta concesión de un patrimonio a un tercero donde se crea una relación de confianza que el tipo penal trata de proteger. Como se puede apreciar, hay una conexión inmediata entre la acción típica (perjudicar) y el resultado (perjuicio). Este último puede llegar a darse a través de infinidad de acciones: enajenando, abandonando, destruyendo, inutilizando, *empleando lo confiado de manera irregular*, efectuando inversiones equivocadas, etcétera” (Niño Luis F., “Delitos contra la propiedad”, Tomo I, 1º Edición, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2011, p. 530/531).

En consecuencia, corresponde revocar auto recurrido y disponer el procesamiento de O. N. Gómez por considerarlo *prima facie* autor del delito de administración fraudulenta (arts. 45 y 173, inc. 7, del C.P. y 306 del C.P.P.N.).

II. Sobre las medidas cautelares:

A partir de lo resuelto en el precedente “González” (ver CCC Sala IV, causa N° 65421/2023, rta. el 18/12/2024), no existe controversia en cuanto a que las medidas cautelares deben ser dictadas por este Tribunal en los casos en que se esté decretando el procesamiento.

Sentado ello, toda vez que el acusador particular y los representantes del Ministerio Público Fiscal no propiciaron la medida del artículo 312 del C.P.P.N., ni se advierten riesgos procesales que hagan necesario su dictado, el agravamiento de su situación deberá ser sin prisión preventiva.

En cuanto al embargo, previsto por el artículo 518 del C.P.P.N., su monto debe ser suficiente para cubrir la eventual indemnización civil por daños y perjuicios derivados del delito reprochado y las costas del proceso, que en el caso las componen los honorarios de la defensa (art. 70 y ss. de la Ley 27.149) y el valor de la tasa de justicia (artículo 533 del C.P.P.N.).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 19004/2021/CA1 “Gómez, O. N. s/ sobreseimiento” Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 33

En consecuencia, sin perjuicio de que deberá producirse prueba para determinar el daño ocasionado, en atención a lo que surge de lo actuado y de los montos mínimos previstos en la Ley 27.423 en concepto de estipendios profesionales en la primera etapa de juicios criminales y correccionales –sin apreciación pecuniaria– y el actual valor de la UMA y de la tasa de justicia, corresponde dictar embargo sobre los bienes y/o dinero de O. N. Gómez hasta cubrir (...) pesos (\$...).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

I. REVOCAR el auto que dispuso el sobreseimiento de O. N. Gómez y **DECRETAR SU PROCESAMIENTO**, sin prisión preventiva, como autor del delito de administración fraudulenta (artículos 42, 45 y 173, inc. 7, del Código Penal y 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. DISPONER EL EMBARGO sobre los bienes y/o dinero de O. N. Gómez hasta cubrir (...) pesos –\$ (...)- (artículos 518 y 533, C.P.P.N.).

Notifíquese (en arreglo a la vía recursiva establecida en fallo Plenario 12/24 de la CNCCC y los fundamentos de esta Sala, CCC, Sala IV, causa n° 25624/2024/4, “Falcone”, rta. el 12/12/2024) y efectúese el pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100.

Se deja constancia de que el juez Hernán Martín López no interviene por verificarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

IGNACIO RODRIGUEZ VARELA

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

PAULA FUERTES

Secretaria de Cámara